Radicado No. 2022-00035-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de Proceso Verbal Especial para el Saneamiento y titulación de la posesión material, siendo demandante ANADILDE BURGOS CASTELLANOS Y SANTIAGO ESPINOSA PORRAS, ***contra*** PEDRO BURGOS ROJAS, informando atentamente que las entidades que dispone el art. 12 de la ley 1561 de 2012 allegaron la información y se recibieron de conformidad. Para proveer.

Saboya, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Radicado No. 2022-00035-00

Saboya, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO Y TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante/ Accionante: ANADILDE BURGOS CASTELLANOS Y SANTIAGO ESPINOSA PORRAS
Demandado/ Accionado: PEDRO BURGOS ROJAS
Predio: YERBABUENA CON FMI 072-50313 UBICADO EN LA VEREDA MERCHÁN DEL MUNICIPIO DE SABOYA

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que precede, encuentra esta censora que revisada la actuación surtida, de conformidad con lo previsto en el art. 12 de la ley 1261 de 2012, las entidades como son el Municipio de Saboyá, respecto al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Saboyá, a través de la Secretaria General y de Hacienda (fl. 80 y ss) y ***los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo***, para lo cual se libró los respectivos oficios ante: Comité local de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento de Saboyá (con la respuesta obrante a fl. 80 y ss). Igualmente se libró oficio al Instituto Geográfico Agustín CODAZZI de Tunja, quien a través de apoderado allego Certificado especial con datos del predio, planos de localización en la vereda

00011, sistema de referenciarían (fl. 58 al 61). También se ofició a la ANT, entidad que contesto como se aprecia a fl. 88 y ss. a su vez, se solicitó información a la Fiscalía General de la Nación, quienes a través de la *Oficina de Apoyo Legal y Misional De la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio* y del *Coordinador de Bienes de Justicia Transicional*, respondieron como se observa a fl. 79 al 74 y 93 al 94 respectivamente.

De otro lado, se agregarán a las diligencias el memorial que allega el apoderado actor, recibido el 11 de julio de 2022 a las 3:37 p.m., mediante el cual aporta el Certificado Especial de Libertad y tradición con FMI No. 072-50313, el cual se expidió el 17 de junio de 2022, que da cuenta que existe pleno dominio y/o **Titularidad del Derecho Real de Dominio a favor de ROJAS VICENTA,** contentivo en tres (3) folios.

Así las cosas, esta censora encuentra que el predio objeto de la demanda no se halla dentro de las inhabilidades o circunstancias que prevé los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la ley 1561 de 2012, por tanto se procederá de acuerdo con lo previsto en el art. 13 de la misma ley, esto es, realizar el estudio de admisibilidad.

Se verificará que las partes están llamadas a ser partes y que la demanda cumpla los requisitos legales.

En primer orden se tiene que de acuerdo al art. 2º de la ley de Saneamiento Especial (Ley 1261/20), y según los hechos dela demanda, pretensiones y poder al representante judicial que los representa, se tiene que la señora ANADILDE BURGOS CASTELLANOS, como poseedora inscrita en el FMI del predio objeto de la demanda, considera reunir los requisitos legales para que se le otorgue el título de propiedad, pues según la anotación No. 3 del FMI 072-50313 se determina que la señora ANADILDE BURGOS CASTELLANOS , con escritura 123 del 4 de mayo de 1995 de la Notaria de Saboyá compro a PEDRO BURGOS ROJAS LOS DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICIÓN : 610) .

Hasta este momento tenemos que la parte activa es la señora ANADILDE BURGOS CASTELLANOS, quien acredita la legitimación por activa, con base en el titulo escriturario, en el que se indica que es soltera.

- Sin embargo encuentra el despacho que **no se ha aportado la prueba** que demuestre que la accionante y poseedora inscrita en el FMI señora ANADILDE BURGOS CASTELLANOS, tenga sociedad conyugal vigente o sea compañera permanente con sociedad patrimonial **legalmente declarada o reconocida.**

- Conforme lo anterior y en concordancia con lo previsto en el **parágrafo** del numeral 2º Ibídem, se debe acreditar en legal forma, por la parte actora, como es que el señor SANTIAGO ESPINOSA PORRAS, tiene la legitimación por activa para este proceso de Saneamiento de la Titulación que contempla la ley aquí esgrimida (1261 de 2012), habida cuenta que si bien en el **hecho séptimo** se menciona que: “Por otro lado, la explotación ha sido ejercida en compañía de su compañero permanente señor SANTIAGO ESPINOSA PORRAS, persona con quien sostiene una relación sentimental (**unión marital de hecho no declarada**) de la cual nació una hija de nombre JOHANA ANDREA ESPINOSA BURGOS)”, tenemos que la norma antes citada indica que se debe establecer que el accionante tiene sociedad patrimonial

legalmente declarada o reconocida. Por lo anterior debe sustentar esta circunstancia con las pruebas del caso.

Ahora bien en lo que tiene que ver con la parte pasiva, tenemos que la demanda se dirige contra PEDRO BURGOS, al parecer por que éste fue quien le vendió a la poseedora inscrita y accionante en este asunto.

- En este orden el despacho encuentra que de acuerdo a la luz del art. 6 de la ley 1261 de 2012, esta demanda debe dirigirse contra el titular de Derecho Real de Dominio que figura en el certificado especial del FMI 072-50313 de la ORIP, por lo que la parte actora deberá incoarla demanda contra la persona que allí se menciona como tal.

- De otro lado si nos remitimos a la complementación del inmueble en el certificado de la ORIP, se observa que la señora VICENTA ROJAS falleció, por lo que la parte actora debe proceder a incoar la demanda de conformidad como lo prevé el art. 87 del C. G. P., advirtiendo que se debe aportar los documentos legales que prueben el deceso y el parentesco de los demandados.

Recordar a la parte actora, que debe subsanar los aspectos advertidos en precedencia en el plazo previsto en el art. 13 Ejúsdem.

Continuando con la verificación de los requisitos de la demanda (art. 82 del C.G.P), se tiene que la parte demandante dirige la demanda a este despacho por la ubicación de predio objeto de la demanda, y por la cuantía del asunto, pues el predio está en la vereda MERCHAN del municipio de Saboyá, y según el certificado catastral especial visible a f. 59, expedido el 5 de abril de 2022 el inmueble se avalúa en $1.433.000.oo, con lo cual se circunscribe a un asunto de mínima cuantía (art. 17 -1 y 28-7 Ídem)

La demanda indica el nombre y domicilio de la parte demandante, y en cuanto ***la parte demandada*** deberá subsanar conforme se indicó en precedencia e indicar los nombres y domicilio de éstos, y tener en cuenta lo previsto en el parágrafo primero del art. 82. (art. 82-2)

Con respecto al nombre del apoderado judicial de los demandantes, se indica que esta parte la representa el DR. RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA, con C.C. No. 1.018.408.440 de Bogotá D.C. y T P No. 273.965 del C.S. de la J., de quien se indica su dirección física y correo electrónico para efectos de citaciones y notificaciones (inciso segundo del art. 3 de la ley 2213 de 2022)

Frente al requisito del art. 82-4., la parte atora expresa de manera precisa y clara las pretensiones de esta demanda.

- En cuanto a los hechos que fundan la demanda, se tiene que si bien están enumerados se debe **complementar** el numeral **segundo,** por cuanto no ofrece claridad en el sentido que indica que “suscribieron con el señor PEDRO BURGOS ROJAS…” pero no se indica la otra persona.
- ***Complementar el numeral tercero*** ya que no se cita que clase de traspaso refiere allí.

Atendiendo el numeral 6º del art. 82 Ejúsdem, las pruebas allegadas, sustentan los hechos citados, sin embargo, se recuerda que frente a las aclaraciones o correcciones se adicionen las pruebas aportadas en debida forma.

Con respecto a los fundamentos de derecho, se precisan de forma coherente con la clase de proceso que se pretende.

En cuanto al lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, se encuentran de conformidad (art. 82-10 ídem y art. 3 de la ley 2213/2022)

A su vez se solicita a la parte actora a que se sirva indicar en la demanda la identificación del predio de conformidad como lo prevé el inciso segundo del ar.t 83 del C. G. P.

Se aportaron dos poderes, que están conforme lo prevé el art. 74 del CG.P, con nota de presentación ante Notario, pero **se requiere a la parte actora**, previo a reconocer personería jurídica para actuar en este asunto, al DR. RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA, con C.C. No. 1.018.408.440 de Bogotá D.C. y T P No. 273.965 del C.S. de la J., que precise cuál de ellos es el que va a blandir con respecto a la demanda que pretende, por cuanto aporta poder que le otorga la demandante para proceso de la ley 1561 de 2012, y por otro lado, allega el poder suscrito por los dos demandantes mencionados para DEMANDA DECLARATIVA.

En este orden y advirtiendo que la demanda no reúne los requisitos legales antes señalados, se dispondrá inadmitir la demanda para que se subsane en el término legal de cinco (5) días como lo consagró el art. 90 Ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de Saneamiento de la Titulación de la propiedad rural siendo demandante ANADILDE BURGOS CASTELLANOS identificada con la C.C. No.23.492.758 de Saboyá y SANTIAGO ESPINOSA PORRAS, portador de la C.C. No. 4.182.873 de Nuevo Colón – Boyacá **contra** PEDRO BURGOS. Por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR a las presentes diligencias, el memorial que allega el apoderado actor recibido el 11 de julio de 2022 a las 3:37 p.m., mediante el cual aporta el Certificado Especial de Libertad y tradición con FMI No. 072-50313, el cual se expidió el 17 de junio de 2022, que da cuenta que existe pleno dominio y/o **Titularidad del Derecho Real de Dominio a favor de ROJAS VICENTA,** contentivo en tres (3) folios.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la parte actora subsane la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 13 de la Ley 1561 de 2012, so pena de rechazo.

CUARTO: PREVIO a RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto al DR. RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA, con C.C. No. 1.018.408.440 de Bogotá D.C. y T P No. 273.965 del C.S. de la J., se debe aclarar respecto al poder otorgado, conforme lo indicado en precedencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 30 publicado el 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bbd8980e28ba427efcb0aab1aa1ad0e5da4f8b9f3654fd6baed96a9648db0b**
Documento generado en 28/07/2022 11:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica